

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO DE INTERDICCIÓN DE ALFONSO ROMERO (AP.  
AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo resolvió declarar terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, determinaciones con las cuales se mostró inconforme el señor agente del Ministerio Público e interpuso en contra de las mismas el recurso de reposición y, el subsidiario de apelación y, siéndole adversa la resolución del primero, se le concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prescribe en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019:*

*“Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”.*

*Es claro, entonces, que el presente proceso se hallaba suspendido, por mandato legal, desde la entrada en vigencia de la Ley 1996 citada hasta el 26 de agosto de 2021, de lo cual se desprende que no había transcurrido el año de que trata la disposición citada por el a quo, de manera que es patente la ilegalidad de la providencia impugnada.*

*Es de destacar, en todo caso, que la paralización de los procesos previstos en la Ley 1996 no tuvo propósito distinto a que, precisamente, en el lapso en que no entrarían en vigencia todas sus disposiciones, pudieran adoptarse ciertas decisiones en procura de la protección de los derechos patrimoniales de las*

*personas en condición de discapacidad, tal como puede leerse en el precepto transcrito.*

*Además, mal podía exigírsele a las partes del proceso que llevaran a cabo actuación alguna, cuando el asunto se encontraba suspendido.*

*El auto apelado, entonces, se revocará, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

**RESUELVE**

*1º.- **REVOCAR** el auto apelado, esto es, el de 16 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

*2º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.*

*3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
*Magistrado*

**PROCESO DE INTERDICCIÓN DE ALFONSO ROMERO (AP. AUTO).**

Firmado Por:  
Carlos Alejo Barrera Arias  
Magistrado  
Sala 002 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca6b466989940698b48e41e8d1ffdaeca43d3034bf11db3af88455628bd567**

Documento generado en 15/12/2022 05:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**